

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECOM-CCC-2026-0017.

MEDIANTE LA CUAL SE CONOCE Y APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE COMUNICACIÓN ESTRATEGICA INSTITUCIONAL PARA DISEÑO, EJECUCIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE ACCIONES DE POSICIONAMIENTO, RELACIONAMIENTO PÚBLICO Y GESTIÓN DE MENSAJES CON ENFOQUE DE RESULTADOS DE LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL (DIECOM), IDENTIFICADO COMO DIECOM-CCC-PEEX-2026-0002, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 78-5 DE LA LEY 47-25 Y 161 DEL REGLAMENTO 52-26 MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN COMPETITIVA EN CASO DE BIENES Y SERVICIOS CON EXCLUSIVIDAD.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año 2026, siendo las 9:00 a. m., reunido válidamente el Comité de Contrataciones Públicas de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM), integrado por los señores: **María Escobosa**, Directora Administrativa y Financiera; quien lo presidirá en representación de la Máxima Autoridad el **Sr. Félix Antonio Reyna Echavarría**; **Oswaldo R. Fortuna Bravo**, Director Jurídico; **Karen Lockhart**, Representante Financiera; **Wendy Taulé Sánchez**, Directora de Planificación y Desarrollo; y **Mercedes Tomasina Veras**, Representante de la Oficina de Acceso a la Información Pública, en el salón de reuniones ubicado en la calle Dr. Báez núm. 25, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, emite la presente Resolución, conforme a las consideraciones siguientes:

BASE NORMATIVA

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio del 2015.
- El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana -RD-CAFTA-.
- Ley No. 47-25 sobre Contrataciones Públicas, de fecha 28 de julio de 2025.
- Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.
- Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

- Ley No. 5-07, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado, del 8 de enero de 2007.
- Ley No. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007.
- Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.
- Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública, del 09 de agosto de 2012.
- Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.
- Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 junio de 2017.
- Reglamento de Aplicación de la Ley de No. 47-25, Decreto No. 52-26, de fecha 28 de enero de 2026.
- Decreto No. 164-13, sobre Compras y Contrataciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, del 10 de junio de 2013.
- Decreto No. 15-17, que establece procedimientos para asegurar el Control del Gasto y Pago a Proveedores, del 8 de febrero de 2017.
- Resolución No. 154-2016, sobre Certificación en línea del Estatus de Proveedores del Estado, emitida por el Ministerio de Hacienda, el 25 de mayo de 2016.
- Resolución No. 157-2022, que establece la integración automática entre el Módulo de Gastos del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) y el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP)- Portal Transaccional, en el marco de ejecución de un procedimiento de Contratación en las Instituciones Públicas.
- Resolución No. PNP-06-2020, sobre pautas generales para la elaboración de Pliegos de Condiciones, Fichas Técnicas y Términos de Referencia, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 4 de septiembre de 2020.
- Resolución No. PNP-03-2022, sobre el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas de la República Dominicana, emitida por esta Dirección General, de fecha 10 de junio de 2022.
- Resolución No. PNP-06-2022, que regula el funcionamiento del Comité de Compras y Contrataciones.
- Resolución No. PNP-07/2022, que aprueba la Guía ABC de la Debida Diligencia en las Contrataciones Públicas, del 23 de agosto del 2022.
- Resolución No. DIECOM-MAE-2026-0001, que ratifica la conformación del Comité de Compras y Contrataciones de la DIECOM, de fecha 19 de enero de 2026.

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

- Normas, Resoluciones, Circulares y Guías emitidas por esta Dirección General de Contrataciones, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.
- El Decreto No. 542-21 sobre la creación de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental, del 6 de septiembre de 2021.
- El Decreto No. 476-25, que modifica el artículo 3 del Decreto No. 461-25, sobre la designación del nuevo Director General y Subdirector de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental, del 22 de agosto del 2025;
- Comunicación de solicitud del procedimiento de contratación, suscrita por la señora Rosanna Peña, de fecha 13 de abril del 2026.
- Estudios Previos e Informe Pericial Justificativo
- Pliego de Condiciones Específicas

1. ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM), creada mediante el Decreto núm. 542-21, requiere capacidades técnicas y operativas superiores a los servicios de comunicación convencionales para cumplir su misión de articular la relación Gobierno-Sociedad, comunicar con transparencia los planes estatales y asesorar al Poder Ejecutivo en la toma de decisiones estratégicas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 138 y 141, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, imponen a la Administración Pública el deber de actuar con eficacia, objetividad, transparencia, economía, coordinación y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, en protección del interés general.

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación de fecha uno (01) de abril de 2026, la Dirección de Colocación de Medios solicitó formalmente a la Dirección Administrativa y Financiera, en su calidad de presidenta del Comité de Contrataciones, el inicio del proceso correspondiente al “Servicio especializado de comunicación estratégica institucional para diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de acciones de posicionamiento, relacionamiento público y gestión de mensajes con enfoque de resultados”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley núm. 47-25 reconoce al Comité de Contrataciones Públicas como la máxima instancia deliberativa y decisoria para aprobar procedimientos de selección, uso de excepciones y pliegos de condiciones, mientras que la Dirección Administrativa y Financiera ha verificado la existencia de disponibilidad presupuestaria suficiente para respaldar el presente procedimiento.

M.T.
m.e. ka

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25 y con los artículos 87 y 88 de la propia ley, el procedimiento ha sido sustentado en estudios previos, análisis de mercado, definición de requisitos de calificación y revisión del pliego de condiciones, como presupuesto indispensable para su validez y adecuada planificación.

2. HECHOS Y SITUACIONES QUE MOTIVAN EL USO DE LA EXCEPCIÓN

CONSIDERANDO: Que la DIECOM requiere, para el cumplimiento de su mandato institucional, la provisión de un sistema integrado de servicios especializados de comunicación estratégica que comprende diagnóstico, planificación, inteligencia comunicacional, análisis de audiencias, administración de espacios en medios, investigación aplicada, monitoreo, gestión de crisis y evaluación, organizado en cuatro lotes de especialidad por un presupuesto total estimado de RD\$1,504,000,000.00.

CONSIDERANDO: Que el estudio de mercado realizado confirma que la oferta de estos servicios, en la dimensión, complejidad y nivel de especialización requerido, está disponible en un número limitado de proveedores del mercado dominicano, el cual no supera el límite legal de cinco (5) proveedores.

CONSIDERANDO: Que el carácter altamente especializado del servicio, su complejidad técnico-científica y la singularidad funcional de las grandes centrales de medios como agentes diferenciados de ejecución justifican, de manera objetiva y razonable, el uso del procedimiento de excepción por exclusividad con selección competitiva.

CONSIDERANDO: Que esta modalidad permite preservar los principios de transparencia, publicidad, competencia y selección objetiva, mediante la convocatoria e invitación a los proveedores que acrediten la especialidad requerida, la publicación de la documentación del procedimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y la evaluación de las propuestas con base en criterios previamente definidos.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, la decisión de acogerse a un procedimiento de contratación por exclusividad exige motivación suficiente, concreta y verificable, por tratarse de una actuación administrativa de contenido discrecional que compromete gasto público y constituye una excepción a la regla general de libre competencia.

3. INFORME PERICIAL DE RECOMENDACIÓN DE USO DE EXCEPCIÓN

CONSIDERANDO: Que, en fecha 14 de abril del presente año 2026 los peritos designados en el proceso emitieron su informe técnico jurídico, motivando adecuadamente: a) las

M.C.
M.V.

características técnicas del procedimiento de contratación; b) la reflexión sobre los fundamentos del estudio de mercado realizado en los estudios previos; c) y el sustento jurídico de la contratación mediante procedimiento de selección competitivo de adquisición de bienes y servicios con exclusividad; según lo dispuesto en los artículos 78-5 y 161 del Reglamento 52-26.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los fundamentos técnicos, se establece, en síntesis, que la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM), creada mediante el Decreto núm. 542-21, asumió la coordinación y ejecución integral de la política de comunicación del Poder Ejecutivo, al unificar la antigua DICOM y la DIAPE. Esta reorganización implicó un cambio sustancial en el enfoque de la comunicación gubernamental, al sustituir el modelo publicitario centrado en compra de espacios por un modelo de comunicación estratégica orientado a resultados de gobernabilidad, basado en la integración de datos, análisis y ejecución comunicacional.

Asimismo, el artículo 5 del referido decreto atribuye a la DIECOM funciones que exceden una contratación publicitaria ordinaria, tales como planificar, ejecutar y evaluar la estrategia de comunicación gubernamental, gestionar la comunicación de crisis, dar seguimiento a acontecimientos relevantes, mantener actualizadas las bases de datos de las ejecutorias presidenciales y suministrar información estratégica al Presidente de la República. Estas competencias requieren proveedores con capacidad técnica para transformar datos e inteligencia de Estado en decisiones comunicacionales oportunas; indicando, además, que proceso necesita estructurarse en cuatro dimensiones funcionales, organizadas como lotes independientes, cada uno con un proveedor especializado, debidamente definidos y descritos en el informe.

CONSIDERANDO: Que la fundamentación técnica del presente acto exige establecer, en consonancia con el informe: que la **comunicación estratégica estatal** no se confunde ni puede asimilarse a la **publicidad estatal**, por tratarse de objetos contractuales material, funcional y metodológicamente distintos; que, mientras la publicidad se circunscribe esencialmente a la colocación o difusión de mensajes previamente definidos por la Administración, con énfasis en variables de alcance, frecuencia y cobertura, la comunicación estratégica estatal comprende un servicio especializado de naturaleza integral que abarca, entre otros componentes, la investigación previa, el diagnóstico de contexto, la segmentación de audiencias, el diseño de narrativas institucionales, la gestión de vocerías, el relacionamiento con medios, el monitoreo en tiempo real, la identificación y prevención de riesgos comunicacionales, así como la evaluación y optimización continua de resultados con base en datos;

[Handwritten signature]
m.e.
4.2.
[Handwritten initials]

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el proveedor de comunicación estratégica estatal no actúa como un simple intermediario para la difusión de contenidos, sino como un agente técnico especializado que interviene en la estructuración, ejecución, seguimiento y ajuste de la estrategia comunicacional, de modo que la prestación requerida desborda claramente el ámbito de la publicidad convencional y responde a exigencias técnicas superiores vinculadas a la gobernabilidad, la gestión institucional y la eficacia de la acción pública;

CONSIDERANDO: Que la experiencia comparada y los antecedentes técnicos examinados confirman esta distinción, al reconocer la comunicación estratégica gubernamental como una categoría especializada de servicios intensivos en conocimiento, en la cual deben prevalecer la calidad metodológica, la experiencia acreditada, la idoneidad del equipo técnico y la capacidad de análisis e implementación, por encima de criterios propios de contrataciones estandarizadas o de simple difusión;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, el mercado relevante para la satisfacción de esta necesidad pública no corresponde al universo general de agencias publicitarias, sino a un segmento técnico restringido de operadores económicos que reúnen capacidades especializadas, acumulativas y verificables en materia de comunicación estratégica gubernamental, circunstancia que justifica que la Administración valore esta contratación desde la naturaleza real del servicio requerido y no desde categorías impropiedades equiparables.

CONSIDERANDO: Que, sobre los fundamentos empíricos objetivos, resultantes de la reflexión del mercado, el informe también concluye de forma justificada la existencia de, un patrón constante en el mercado analizado, según el cual en los treinta y dos (32) procesos revisados, correspondientes a cuatro instituciones públicas, cinco modalidades de contratación y un período de cinco años, la adjudicación recayó exclusivamente en cuatro proveedores: Aordominicana, SAS; All Media, SRL; OMD Dominicana, SRL; y Advanced Media Center, SRL.

Asimismo, que durante todo el período examinado no se identificó la participación ni la adjudicación a favor de ningún otro operador económico en procesos de esta misma naturaleza. Un dato que no puede ser interpretado como el resultado de una preferencia institucional arbitraria ni de condiciones restrictivas artificialmente diseñadas, sino como la expresión empírica de una realidad estructural del mercado dominicano de comunicación estratégica gubernamental.

m.e.
M.V.
SB
W

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

En términos técnicos, la evidencia revela que solo esas cuatro empresas reúnen, de manera concurrente y comprobable, las capacidades especializadas que demanda este tipo de contratación: solvencia técnica, infraestructura tecnológica, capacidad financiera, capital humano calificado y reputación institucional suficiente para ejecutar servicios de alta complejidad estratégica.

CONSIDERANDO: Que, el informe también destaca con gran claridad y precisión que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la prestación de servicios de comunicación estratégica del Estado no constituye una suma de actividades aisladas, separables o susceptibles de ejecución fragmentaria, sino una unidad funcional compleja que exige la concurrencia simultánea, permanente e integrada de capacidades altamente especializadas, cuya ausencia parcial compromete la eficacia, continuidad, seguridad y coherencia de la gestión comunicacional pública; y que, en tal virtud, dichas capacidades comprenden: **a)** infraestructura tecnológica robusta para el monitoreo en tiempo real, análisis de sentimiento, medición de audiencias y *social listening*, con adecuados protocolos de seguridad para el tratamiento de datos sensibles del Estado; **b)** plataformas propietarias, o acceso licenciado efectivo, a herramientas de compra programática y negociación estratégica de espacios en medios de alcance nacional; **c)** capital humano multidisciplinario, estable y preexistente, no subcontratado ni conformado de manera coyuntural para el procedimiento, integrado por especialistas en estrategia gubernamental, análisis de datos, investigación social, planificación de medios, comunicación de crisis, diseño gráfico y producción de contenidos; **d)** experiencia comprobada en entornos gubernamentales, con dominio de protocolos institucionales, manejo de información sensible y cumplimiento de exigencias de control y rendición de cuentas; **e)** confianza institucional previamente acreditada mediante la ejecución satisfactoria de contratos de alta relevancia con órganos del Poder Ejecutivo, como presupuesto imprescindible para el manejo de información estratégica y la asesoría en decisiones comunicacionales de alto impacto público; y **f)** solvencia financiera suficiente para sostener, sin interrupción ni dependencia crítica del anticipo contractual, una operación continua, tecnología activa y nómina especializada permanente.

CONSIDERANDO: Que los fundamentos técnicos contenidos en el informe este comité los considera sólidamente argumentados, por lo que procede acogerlos, en estos aspectos motivados de forma expresa, e incorporando de manera inequívoca el título II de dicho informa para que forme parte integral de las motivaciones de la presente resolución.

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

4. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE LA CONTRATACIÓN SE RECONOCE COMO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN COMPETITIVA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON EXCLUSIVIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 78-5 DE LA LEY 47-25 Y 161 DEL REGLAMENTO 52-26. -----

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25 dispone que los bienes o servicios con exclusividad constituyen una modalidad de excepción cuando, por su especialidad, solo pueden ser suplidos por un número limitado de proveedores que puedan atender el requerimiento, sin que dicho número pueda exceder de cinco (5).

CONSIDERANDO: Que el artículo 161 del Reglamento de Aplicación núm. 52-26 establece, como reglas particulares de esta modalidad, que el Comité de Contrataciones Públicas apruebe el uso de la excepción con base en el informe de justificación y en el pliego de condiciones, que se invite a todos los proveedores que puedan satisfacer de manera exclusiva las prestaciones requeridas y que los oferentes acrediten dicha exclusividad mediante certificación o constancia emitida por autoridad competente, cuando corresponda.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la contratación de referencia se reconoce jurídicamente como un procedimiento de selección competitiva para la adquisición de bienes y servicios con exclusividad, por concurrir simultáneamente la especialidad del objeto, la limitación objetiva del universo de oferentes y la necesidad de garantizar una selección objetiva entre todos los proveedores habilitados dentro del segmento especializado correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el uso de esta modalidad excepcional se encuentra sometido al deber de motivación reforzada previsto por la Ley núm. 47-25 y su Reglamento, así como a la observancia de los principios de eficiencia, transparencia, razonabilidad, responsabilidad y publicidad que rigen toda contratación pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25 reconoce la procedencia del procedimiento de excepción por exclusividad cuando, por la especialidad del bien, servicio u obra, el requerimiento solo puede ser atendido por un número limitado de proveedores, sin exceder de cinco (5), por lo que la ley no exige exclusividad absoluta, sino la acreditación objetiva de un mercado efectivamente restringido.

Que en el presente caso dicha causal se configura plenamente, ya que el servicio requerido corresponde a una especialidad técnica de comunicación estratégica gubernamental, distinta

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

de la publicidad estatal ordinaria, cuya prestación demanda capacidades tecnológicas, metodológicas, operativas y profesionales no disponibles en el mercado general.

Que los Estudios Previos y el análisis del SECP para el período 2021-2026 demuestran que el mercado efectivo de este servicio en la República Dominicana está integrado únicamente por cuatro (4) proveedores, identificados de manera verificable en treinta y dos (32) procesos de contratación de cuatro instituciones públicas, número que se encuentra dentro del umbral máximo previsto por la ley.

Que dichos proveedores, además, acreditan condiciones objetivas de especialización, experiencia, estructura operativa, soporte tecnológico y antecedentes de contratación estatal, lo que justifica el reconocimiento de la exclusividad relativa o de mercado acotado contemplada en el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25.

Que, por tanto, al encontrarse debidamente comprobados los presupuestos normativos de la causal, procede jurídicamente sustentar la presente contratación en el procedimiento de excepción por bienes o servicios con exclusividad.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico de la contratación pública dominicana consagra la competencia abierta como regla general e imperativa, en tanto instrumento al servicio de la eficiencia, la transparencia y la correcta administración de los recursos del Estado; que, no obstante, la propia Ley núm. 47-25 reconoce que dicha regla no opera de manera absoluta, sino que admite excepciones taxativamente delimitadas cuando las condiciones objetivas del mercado hacen inidóneos los procedimientos ordinarios de selección; y que, en consecuencia, la validez de la excepción no reside en la mera invocación de la norma habilitante, sino en la demostración suficiente, objetiva y jurídicamente verificable de que, en el caso concreto, el mercado relevante impone límites estructurales que el procedimiento ordinario no puede superar sin sacrificar los mismos principios que está llamado a tutelar;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25 tipifica como causal autónoma de excepción la contratación de bienes o servicios que, por razón de su especialidad, solo puedan ser suplidos por un número limitado de proveedores, cuyo techo legal no puede exceder de cinco; que esta configuración normativa no supone una dispensa del principio de competencia, sino su adaptación a los límites que la propia realidad del mercado impone, en coherencia con el mandato de eficacia que rige la función administrativa; y que, por lo tanto, la aplicación del numeral 5 del citado artículo exige acreditar, mediante evidencia técnica y pericial incorporada al expediente, que la restricción de la oferta no es imputable a la voluntad de la Administración, sino a las condiciones estructurales, tecnológicas e institucionales objetivamente verificables del segmento de

m.e.
M.V.
FD
KC



**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

mercado en cuestión; extremo que, como se demostrará en los considerandos subsiguientes, ha quedado plenamente probado en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO: Que los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 47-25 imponen a la Administración contratante la obligación previa e ineludible de sustentar todo procedimiento de selección en estudios previos que determinen la necesidad a satisfacer, el costo estimado, el tipo de contrato idóneo y los requisitos de calificación, así como de agotar las actuaciones de investigación de mercado —incluidos los estudios de mercado, la consulta a expertos, la revisión de catálogos de proveedores y la verificación de publicaciones técnico-científicas— antes de definir el objeto contractual; que, en cumplimiento estricto de dicho mandato, la entidad contratante ha incorporado al expediente los Estudios Previos contentivos del informe histórico-reflexivo sobre la oferta del servicio de comunicación estratégica gubernamental, así como el Informe Técnico Pericial que analiza la naturaleza del objeto contractual, valora la estructura efectiva del mercado relevante y recomienda expresamente el uso del procedimiento de excepción previsto en el numeral 5 del artículo 78; y que ambos instrumentos, levantados y suscritos conforme a la normativa vigente, constituyen el soporte documental que legitima la presente motivación y sobre el cual se edifica el razonamiento que sigue;

CONSIDERANDO: Que el principio de buena administración exige que la determinación del procedimiento de selección no sea consecuencia de una apreciación genérica o de mera conveniencia, sino el resultado de un análisis fundado en la evidencia objetiva disponible sobre la estructura real del mercado; que de los Estudios Previos obrantes en el expediente se desprende, como hecho objetivamente acreditado, que el servicio de comunicación estratégica gubernamental no se ofrece en un mercado abierto, indiferenciado y de acceso irrestricto, sino en un segmento de alta especialización donde la concurrencia efectiva se encuentra objetivamente delimitada por condiciones de entrada que solo un número limitado de prestadores puede satisfacer de manera concurrente; y que esta constatación fáctica, lejos de ser una valoración subjetiva de la Administración, constituye el resultado documentado de la investigación de mercado exigida por el artículo 88 de la Ley núm. 47-25, cuya integridad científica y rigor metodológico habilitan su plena eficacia probatoria en el presente procedimiento;

CONSIDERANDO: Que la complejidad del servicio requerido encuentra corroboración técnica independiente y cualificada en el Informe Técnico Pericial incorporado al expediente, el cual concluye, de manera fundada y no desvirtuada, que la comunicación estratégica gubernamental constituye un servicio de alta especialidad cuya prestación eficaz exige la convergencia simultánea de experiencia sectorial acumulada, capacidad tecnológica probada, estructura operativa suficiente, aptitud para el tratamiento de información sensible del Estado, comprensión profunda de la dinámica institucional y solvencia funcional para intervenir en escenarios de alto impacto político y ciudadano; que ninguno de estos elementos


M.R.
M.V.

M

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

puede ser evaluado de manera abstracta ni inferido de la mera inscripción del proveedor en el registro de contratistas, sino que requiere una valoración previa, particularizada e individualizada de las capacidades efectivamente disponibles en el mercado; y que, siendo así, el universo de proveedores habilitados para atender el objeto contractual queda objetivamente circunscrito a un número inferior al umbral máximo de cinco previsto en el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25, lo que activa plenamente la causal de excepción tipificada en dicho precepto;

CONSIDERANDO: Que, verificadas las condiciones del mercado relevante, procede confrontar directamente el argumento según el cual la utilización del procedimiento de excepción vulnera el principio de libre competencia; que dicho argumento, de ser admitido, supondría exigir a la Administración que convoque a competir a un universo de oferentes mayor que el que el mercado efectivamente permite, lo cual no ampliaría la competencia real, sino que produciría una apariencia formal de competencia en desmedro de la eficacia y la calidad del resultado; que, en efecto, la apertura de un procedimiento ordinario —sea licitación pública o licitación pública abreviada— en un segmento de oferta objetivamente restringido introduciría el riesgo cierto de participación de oferentes sin aptitud técnica suficiente, generaría cargas de evaluación técnica desproporcionadas y elevaría la probabilidad de descalificaciones masivas o de declaratoria de desierto, con la consiguiente afectación de los principios de economía, eficacia, celeridad y continuidad de la función administrativa consagrados por la Ley núm. 47-25; y que, por tanto, el argumento de la competencia formal queda desvirtuado al confrontarse con la evidencia del expediente: la excepción no restringe la competencia real, sino que la adecua a los límites que el propio mercado impone;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza misma del servicio contratado introduce una dimensión adicional que refuerza la procedencia de la excepción: la comunicación estratégica gubernamental involucra, de manera inherente, el acceso, tratamiento y gestión de información institucional de carácter sensible, incluyendo el acompañamiento en la comunicación de decisiones de alto impacto público y la gestión de situaciones de crisis o sensibilidad política y social; que la selección de un prestador de estas características no puede fundarse exclusivamente en criterios económicos abstractos ni en la capacidad técnica declarada, sino que requiere condiciones previas de confianza institucional, experiencia acreditada en entornos gubernamentales análogos y solvencia funcional verificable, cuya presencia o ausencia solo puede constatarse en el marco de un proceso de selección acotado al universo real de proveedores habilitados; y que, en consecuencia, la utilización del procedimiento ordinario no solo sería ineficiente desde la perspectiva de la estructura del mercado, sino potencialmente incompatible con la seguridad institucional y el interés público tutelado, lo que refuerza la procedencia de la excepción tanto por razón del mercado como por razón de la naturaleza del objeto contractual;

M.E.
M.V.
M

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

CONSIDERANDO: Que el artículo 161 del Reglamento núm. 52-26 disciplina el procedimiento de selección competitiva aplicable a los casos de bienes o servicios con exclusividad, disponiendo que el Comité de Contrataciones Públicas apruebe el uso de la excepción con base en el alcance y contenido del informe de justificación, que se invite directamente a todos los proveedores que pueden satisfacer de manera exclusiva las prestaciones requeridas, y que dichos oferentes acrediten su condición mediante certificación emitida por entidad con autoridad reconocida; que este diseño reglamentario es jurídicamente determinante para desvirtuar cualquier cuestionamiento fundado en la supresión de la competencia, toda vez que el legislador reglamentario no excluyó la concurrencia, sino que la organizó en atención a los límites objetivos del mercado, preservando así la selección objetiva y comparativa dentro del universo de prestadores realmente habilitados; y que, por consiguiente, el procedimiento de excepción aquí activado mantiene plena vigencia de los principios de objetividad, transparencia y selección comparativa, ajustados —no suprimidos— en razón de la estructura acreditada del mercado relevante;

CONSIDERANDO: Que la articulación sistemática de los artículos 78, numeral 5, 87 y 88 de la Ley núm. 47-25 con el artículo 161 del Reglamento núm. 52-26 revela una voluntad normativa coherente: el legislador concibió la excepción por exclusividad no como una vía de contratación directa discrecional, sino como un mecanismo de selección competitiva circunscrita al universo real del mercado, condicionada en su validez a la existencia de estudios previos rigurosos, a la investigación de mercado conforme al artículo 88 y a un informe de justificación aprobado por el órgano colegiado competente; que todos estos presupuestos han sido cumplidos en el presente procedimiento, tal como resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo; y que, siendo así, la decisión de acudir al procedimiento de excepción se inscribe en la más estricta juridicidad, sin márgenes de arbitrariedad ni de discrecionalidad extralimitada;

CONSIDERANDO: Que, en mérito de todo lo anterior, ha quedado suficientemente demostrado que, en el presente caso, concurren en plenitud los presupuestos normativos, fácticos y técnicos que el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25 exige para la procedencia del procedimiento de excepción por exclusividad: la especialidad objetiva del objeto contractual, la restricción estructural y verificada del mercado relevante, el cumplimiento del deber de investigación previa impuesto por los artículos 87 y 88 de la misma ley, y la observancia del esquema de selección competitiva acotada regulado por el artículo 161 del Reglamento núm. 52-26; que, en consecuencia, la determinación de acudir al procedimiento de excepción no constituye una dispensa arbitraria del régimen ordinario ni una restricción infundada de la concurrencia, sino la respuesta jurídicamente correcta, técnicamente fundada e institucionalmente necesaria frente a una necesidad pública cuya satisfacción eficaz, íntegra y razonable solo puede obtenerse mediante la selección competitiva circunscrita al universo real y verificado de proveedores habilitados; procede, en

m.e.
M.V.
xl

consecuencia, la utilización del procedimiento de excepción por exclusividad en los términos previstos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 161 de la Ley núm. 47-25 y el artículo 161 del Reglamento núm. 52-26, el Comité de Contrataciones Públicas ha procedido al análisis exhaustivo del pliego de condiciones elaborado como instrumento normativo rector del presente proceso, verificando que su contenido cumple cabalmente con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el ordenamiento jurídico aplicable, los manuales y políticas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin que se haya advertido deficiencia, omisión ni reserva que impida su aprobación; que, en consecuencia, procede aprobar el referido pliego en todos sus términos y declarar formalmente iniciado el procedimiento de contratación, con plena eficacia jurídica a partir de la fecha de la presente resolución, sin que sean necesarias actuaciones adicionales de justificación o formalización, conforme lo dispone la normativa vigente;

5. RATIFICACIÓN DE LOS PERITOS QUE EVALUARÁN LAS PROPUESTAS

CONSIDERANDO: Que el artículo 90 de la Ley núm. 47-25 impone a la institución contratante la obligación de designar, para cada procedimiento de selección, un equipo de peritos evaluadores integrado, como mínimo, por las áreas legal, financiera y técnica, con la finalidad de garantizar una revisión integral, objetiva y especializada tanto de las especificaciones técnicas del objeto contractual como de las propuestas que sean presentadas por los oferentes; que en cumplimiento de dicho mandato, el expediente del procedimiento DIECOM-CCC-PEEX-2026-0002 acredita la conformación de un equipo multidisciplinario de peritos de la DIECOM, integrado por especialistas en derecho, finanzas, comunicación estratégica y planificación publicitaria, cuya composición satisface y supera el umbral mínimo exigido por la norma, asegurando la cobertura técnica y jurídica necesaria para la adecuada conducción del proceso evaluativo;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de dotar de plena eficacia jurídica la actuación del referido equipo pericial en la etapa de evaluación de ofertas, corresponde proceder a su ratificación formal; que dicha ratificación no constituye una mera formalidad reiterativa, sino que responde a una finalidad jurídica sustantiva: verificar y dejar constancia expresa de que, desde la fecha de su designación original hasta el momento de emisión de la presente resolución, no ha sobrevenido respecto de ninguno de los peritos designados impedimento legal, incompatibilidad funcional, causal de recusación ni situación de conflicto de interés, real o potencial, que comprometa su independencia, imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones evaluativas; que esta constatación, incorporada al expediente administrativo, refuerza la legitimidad del procedimiento y blinda sus actuaciones frente a

eventuales cuestionamientos sustentados en vicios de parcialidad o irregularidad en la composición del equipo evaluador;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede ratificar en todas sus funciones al equipo de peritos evaluadores del procedimiento DIECOM-CCC-PEEX-2026-0002, con competencia plena para intervenir en todas las etapas que restan del proceso de selección, incluyendo la evaluación técnica, financiera y jurídica de las ofertas presentadas, la emisión de todos los informes parciales y finales exigidos por la normativa aplicable, la formulación de la recomendación de adjudicación y cuantas actuaciones periciales sean requeridas hasta la conclusión del procedimiento con la adjudicación definitiva del contrato; que, verificado el agotamiento de las actuaciones procedimentales previas —motivación de la excepción, aprobación del pliego, designación y ratificación de peritos— este Comité de Contrataciones Públicas se encuentra habilitado para emitir la presente resolución con plena eficacia jurídica.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, se dispone lo siguiente en la presente resolución:

PRIMERO: APRUEBA el inicio del procedimiento de Excepción por Exclusividad para la contratación del servicio especializado de comunicación estratégica institucional, comprensivo del diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de acciones de posicionamiento, relacionamiento público y gestión de mensajes con enfoque de resultados, destinado a la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM); todo ello en ejercicio de la facultad deliberativa y decisoria conferida a este Comité de Contrataciones Públicas por la Ley núm. 47-25 y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 52-26.

SEGUNDO: APRUEBA en todas sus partes el Informe de Justificación mediante el cual se acredita la necesidad, procedencia y fundamento jurídico del procedimiento de Selección Competitiva en caso de Bienes o Servicios con Exclusividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 5, de la Ley núm. 47-25 y el artículo 161 de su Reglamento de Aplicación (Decreto núm. 52-26), declarando que dicho instrumento satisface íntegramente los estándares normativos exigibles para sustentar la excepción aquí autorizada.

TERCERO: APRUEBA en todos sus términos el Pliego de Condiciones elaborado para el procedimiento DIECOM-CCC-PEEX-2026-0002, correspondiente a la contratación del servicio especializado de comunicación estratégica institucional para el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de acciones de posicionamiento, relacionamiento público y gestión de mensajes con enfoque de resultados, verificado su cumplimiento con los artículos 95, 97 y concordantes de la Ley núm. 47-25 y el artículo 161 de su Reglamento de Aplicación

**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

(Decreto núm. 52-26), constituyendo dicho pliego el instrumento normativo rector que regulará todas las etapas del presente proceso de selección.

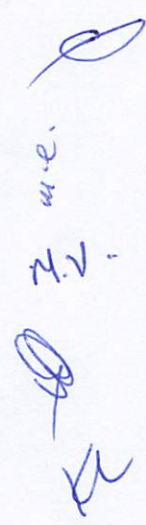
CUARTO: ESTABLECE que el Pliego de Condiciones aprobado mediante el ordinal que antecede tendrá carácter vinculante e inmodificable para todas las partes intervinientes, y que cualquier enmienda, adición o modificación al mismo, cualquiera sea su naturaleza o alcance, deberá ser adoptada mediante resolución motivada de este Comité de Contrataciones Públicas, con indicación expresa de los fundamentos que la justifican, sin que sea admisible alteración alguna por vía distinta a la aquí establecida.

QUINTO: RATIFICA la designación del equipo de peritos evaluadores del procedimiento DIECOM-CCC-PEEX-2026-0002, integrado por representantes de las áreas legal, financiera y técnica de la institución, con el apoyo técnico especializado que demanda la naturaleza del servicio objeto de contratación; ratificación que se funda en la verificación de que, desde la fecha de su designación original hasta la emisión de la presente resolución, no ha sobrevenido respecto de ninguno de sus integrantes impedimento legal, incompatibilidad funcional ni situación de conflicto de interés que comprometa su independencia e imparcialidad, quedando el referido equipo habilitado para intervenir en todas las etapas evaluativas del proceso, incluyendo la emisión de todos los informes requeridos por la normativa aplicable, hasta la adjudicación definitiva del contrato.

SEXTO: INSTRUYE a la Unidad de Compras a cursar invitación formal a la totalidad de los proveedores identificados en el Informe Técnico Pericial, garantizando que sean convocados todos aquellos que se encuentren en condiciones de acreditar, mediante certificación emitida por entidad con autoridad reconocida, la exclusividad y especialidad exigidas por el objeto contractual, conforme al esquema de selección competitiva regulado por el artículo 161 del Reglamento de Aplicación (Decreto núm. 52-26).

SÉPTIMO: AUTORIZA a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas a iniciar y conducir la totalidad de los trámites procedimentales requeridos para la formalización y desarrollo del proceso de excepción aquí aprobado, con sujeción estricta a las disposiciones de la Ley núm. 47-25, su Reglamento de Aplicación y los manuales y políticas de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), velando en todo momento por la integridad, transparencia y legalidad del procedimiento.


OCTAVO: ORDENA a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones notificar la presente resolución a todos los interesados que corresponda y remitirla a la Oficina de Acceso a la Información Pública, a los fines de que sea publicada en el portal institucional de la



**ESTRATEGIA Y
COMUNICACIÓN**

DIECOM y en el portal del órgano rector del sistema de contrataciones públicas, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad que rigen la materia.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Gúzman, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



LÍCDA. MARÍA FRANCISCA ESCOBOSA
Presidiendo por delegación el Comité de Compras



DR. OSVALDO R. FORTUNA

Asesor Legal



LICDA. KAREN LOCKHART

Representante de la Dirección Administrativa
Financiera



SRA. MERCEDES TOMASINA VERAS

Representante de la Oficina de Acceso a la
Información Pública



LICDA. WENDY TAULÉ SÁNCHEZ

Directora de Planificación y Desarrollo

